

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00061/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000541
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000254 /2018 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: EVA MARÍA SANTOS ALVAREZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 13 de Marzo de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, actuando en sustitución en el juzgado número 1, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. representado por DÑA. EVA Mª SANTOS ÁLVAREZ y asistido por D. ÁLVARO BELMONTE TORTOSA como demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por D. JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GÓMEZ como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 18 de Septiembre de 2018 se presentó demanda por el procurador de la demandante frente a *la denegación por*

silencio administrativo en la reclamación formulada por el demandante en reclamación de complemento retributivo que le corresponde percibir.

En el suplico de su demanda solicitaba que *dicte en su día Sentencia que por la que, estimando la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta, se condene a la Administración demandada a: 1.- La aprobación de la asignación del complemento personal transitorio, por la misma cuantía y en el mismo concepto que tenía asignada la anterior titular de la Secretaria de la Comisión Técnica Municipal de Saneamiento. 2.- Abono de la cantidad de 3.208,20 euros, correspondiente por el desarrollo de dichas funciones desde la fecha de jubilación de la anterior titular, que asciende a la suma de 450 euros mensuales desde el 22 de diciembre de 2017 a la fecha. 3.- Abono de la cantidad 937,59 euros, correspondiente a las gratificaciones por servicios extraordinarios (horas extras) de los meses de noviembre y diciembre (32:51 horas a 28,84 €/hora según artículo 28 del Acuerdo Marco de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Ciudad Real –BOP 26 septiembre de 2016). 4.- La modificación puntual de la RPT, al objeto de que todas las Jefaturas de Servicio de Concejalía puedan ser ocupadas por funcionarios municipales que ocupen plaza de Técnico de Administración General, Arquitecto o Ingeniero*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto que admitía a trámite la misma señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 21 de Febrero de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Se propuso como prueba la documental obrante en autos y la testifical de Ana Alberto , David y Mercedes .

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y el objeto de la controversia..

1.1º.- La demanda. Señala que el hoy demandante es funcionario de carrera, adscrito al Servicio de Licencias de la Concejalía de Urbanismo, siendo en la actualidad Jefe de Sección Jurídica de Licencias. Señala que Carmen

que era la anterior jefa del servicio de licencias se jubiló recientemente y que él en fecha de 24 de Noviembre de 2017 se solicitó por parte de la jefa del servicio de licencias que se nombrara al mismo como secretario de la comisión (que posteriormente identifica como de saneamiento). Señala que en fecha de 30 de enero de 2018 se le nombró secretario de la misma por la alcaldesa y se dio traslado de dicho nombramiento al servicio de personal y al interesado, siendo nombrado y con el complemento específico en cuestión. Tras exponer las funciones que el mismo tiene en el ayuntamiento expone que no se le han abonado retribuciones por las mismas y que por tanto se está produciendo una ilegalidad flagrante y una discriminación en relación con el anterior. Dice igualmente que en fecha de 6 de Marzo de 2018 y tras ver rechazadas sus alegaciones al presupuesto se peticiona lo mismo que se peticiona hoy en la demanda, no obteniendo respuesta hasta la fecha, motivo por el que interpone demanda.

1.2º.- La contestación de la administración. Tras afirmar la valía personal y profesional del demandante se opone a la demanda. Se fija la cuestión legal a resolver por cumplimiento del acuerdo de alcaldía de 30 de Enero de 2018 que acuerda la sustitución del demandante de la comisión técnica de seguimiento.

El objeto del procedimiento lo marca la propia actora en la fundamentación jurídica. Tanto el abono de las horas extras es ajena por el pago y la RPT no puede ser porque no se ha tratado en cuestión. Cuestión distinta es que se recurriera el escrito de 3 de Mayo de 2018. Debería haber sido objeto de recurso el silencio administrativo. Debería haberse recurrido este y no se ha hecho. No hay acuerdo por el cual se le asignaba una cantidad para retribuir la presente cuestión. La asignación se hizo con el informe negativo de personal y la intervención del ayuntamiento. Se pueden ver que las funciones de su propio puesto de trabajo son las mismas que ya ha realizado. Por otra parte técnicamente no es posible su abono porque no se encuentra reconocido en los presupuestos municipales y se necesita también un acuerdo de la junta de gobierno local.

SEGUNDO.- Delimitación de la controversia y alegaciones del demandante.

2.1º.- Lo primero que hay que señalar es que en el acto de vista el hoy demandante informó de haber percibido las horas extraordinarias que formaban también parte del suplico de la demanda, siendo por tanto que las mismas y la cuantía de estas (937,59 €) ya no forman parte del objeto de controversia.

2.2º.- En relación al material de autos lo primero que hay que decir es que no se dispone de un expediente material que sea verdaderamente indicativo de las circunstancias. En el mismo constan los dos nombramientos (la notificación de los

mismos) y la reclamación en base a la cual se accede a la vía jurisdiccional por silencio administrativo. Evidencian por tanto un flagrante incumplimiento de su obligación no sólo de resolución de las solicitudes que reciban, sino también de su tramitación, pues literalmente es inexistente el procedimiento.

2.3º.- Las cuestiones que se han de dilucidar es si el mismo tiene derecho al complemento, siendo que su demanda no refleja fundamento jurídico relativo al mismo, más allá del genérico (y derogado, aunque equivalente al art. 14 TREBEP) art. 14 de la Ley 7/2007 en cuanto a las retribuciones que le corresponden por razón de su servicio. En la vista se extendió la cuestión a alegar discriminación respecto de la anterior titular, cuestión que siendo la nuclear del presente procedimiento, ha sido tratada también en algún pasaje de los hechos de la demanda al comparar las situaciones antecedentes y del mismo.

2.4º.- Por tanto se van a deslindar las dos cuestiones esenciales del procedimiento:

- Las relativas al complemento que solicita y el abono de las cantidades devengadas.
- La relativa a la modificación de la RPT.

TERCERO.- Sobre el complemento en cuestión.

3.1º.- Sobre las alegaciones del ayuntamiento y las actuaciones pretendidamente consentidas. En relación a las alegaciones del ayuntamiento hay que señalar que se está accionando frente al silencio administrativo relativo a la reclamación. Los decretos, que el ayuntamiento incumpliendo el art. 70.2 L. 39/2015 y 49 LJCA no aporta en su expediente, no tratan la cuestión del complemento que ahora se está reclamando. Mal se puede consentir algo que no se resuelve ni en un sentido ni en otro. Si se lee el rechazo a la modificación presupuestaria (que sería únicamente lo que se ha consentido) y el informe en el que el mismo se basa se puede ver que lo que se deniega es el cambio en las partidas porque no hay resolución administrativa que habilite el mayor gasto. Por tanto no hay una denegación del complemento, sino que lo que hay es una denegación de su inclusión en el presupuesto a través de la modificación de la partida de personal porque precisamente no se ha reconocido en ningún momento por la administración, siendo que es necesario el previo reconocimiento de una obligación para su contabilización presupuestaria según el ciclo presupuestario y las normas contables de gastos. Por tanto nada se ha consentido, pues el decreto nada dice y el rechazo de la modificación presupuestaria nada resuelve sobre el derecho a obtener el mismo, pues sólo se refiere a la obligación de pagar y sin entrar en el fondo.

3.2º.- Sobre la existencia de un derecho reconocido. Tres cuestiones se imponen como previas a cualquier razonamiento:

- La primera que el ejercicio de las funciones de secretario de un órgano colegiado no supone dedicación exclusiva. Sus funciones generales están relacionadas con carácter general en el art. 16 y en el art. 19.4 L. 40/2015, de 1 de Octubre.

- La segunda que no se acredita, al parecer y según se desprende de las declaraciones testificales, que exista un complemento concreto respecto del puesto de secretario de la comisión de saneamiento. Sorprende que no se haya aportado por ninguna de las partes la RPT, pero desde luego no hay contemplado ningún complemento. El que reclama era un complemento personal respecto de la titular anterior.

- La tercera es que la propuesta (que no solicitud como denomina en su demanda a la actuación de la jefa de urbanismo) no vincula al órgano resolutor. Al órgano le vincula su decisión, la resolución. La solicitud puede o no ser admitida en todo o en parte. Además en la propuesta (doc. 2) no se señala ningún tipo de remuneración concreta, sino que se le asignen las cantidades propias del cargo en cuestión.

Por tanto y en lo que a la fundamentación de la demanda se refiere, resulta que el hoy demandante no acredita en modo alguno tener un derecho que reclama en base a sus propios derechos retributivos, siendo incongruente su posición pues fundamenta su reclamación en tener un derecho retributivo y en la vista argumenta que no lo tiene reconocido y que ello le causa un grave perjuicio y una discriminación. Desde luego la primera de las cuestiones no se puede admitir y hay que pasar a analizar la segunda.

No tiene reconocido el puesto en cuestión en este momento (se analiza posteriormente si es correcto o no) el complemento que cuando lo desempeñó otra funcionaria sí que lo tenía.

3.4º.- Sobre el complemento en cuestión. La única referencia escrita al mencionado complemento es la que señala la jefa del servicio de personal que señala en su informe a este juzgado que *“En dicho expediente, se emitió informe favorable por el entonces Jefe de Sección de Personal y desfavorable por esta Jefatura de Servicio de Personal y por el Sr. Interventor General Municipal, adoptándose no obstante, el acuerdo de satisfacer "como complemento específico transitorio a la funcionaria municipal D^a Carmen [redacted] por importe de 450 euros mensuales brutos. Con efecto de 1 de enero de 2009”*. En dicho informe se aporta el decreto donde se reconocía y también el conjunto acreditativo de los haberes en cuestión. La justificación que se daba en aquel decreto para su concesión era: *“Es por ello que la realización de las funciones del citado cargo, conlleva la realización de tareas que exceden de las habituales asignadas en la relación de puestos de trabajo vigentes a los funcionarios del Negociado de tramitación de licencias de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, siendo la funcionaria D^a M^o Carmen [redacted], la que desempeña dichas*

funciones desde el 01 de Enero de 2.009, según se desprenden de las Actas de las Sesiones de la citada Comisión Técnica Municipal de Saneamiento. Que dichas funciones nuevas se incorporan a dicho puesto de trabajo no figura en sus respectivos en la actual Relación de Puestos de Trabajo. deben ser remuneradas al no ser un trabajo esporádico ni coyuntural, gozando de encaje jurídico en la actual normativa , con la aplicación de la figura de la atribución temporal de funciones contemplada en el art. 66 del RD 364/1995, según el cual, se podrá atribuir temporalmente funciones "que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas" .

3.5º.- Sobre la discriminación como base de su reclamación. De la pretendida vulneración del derecho a la igualdad. El artículo 14 CE señala *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.* Este artículo impone un concepto multívoco, pues establece un derecho subjetivo de naturaleza fundamental a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de no discriminar y, conforme al art. 9.2 CE establece la exigencia de una actuación de éstos de cara a eliminar cualquier desigualdad no justificada.

Así en relación a la vertiente que aquí interesa afirma la STC 81/2012, de 18 de abril, que *"...el artículo 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas. De modo que el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida..."*.

Para proceder a un análisis de la misma y apreciar la posible vulneración, se ha de partir de la necesaria determinación y de la realización de un juicio de comparación idóneo, entre situaciones objetivamente homogéneas. En este sentido la STS de 25 de Noviembre de 2015 *"...Para apreciar una discriminación contraria al ordenamiento jurídico es preciso que se señale un adecuado término de comparación para que se aprecie homogeneidad entre la situación de quien se considera discriminado y la de quien sirve de referencia, esto es, la de aquella con la que se aspira a obtener un tratamiento igual en la norma impugnada..."* En el mismo

sentido cabe citar la STC de 14 de Abril de 2011 “...para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad “es conditio sine qua non que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos” (entre otras muchas STC 1/2001, de 15 de enero, FJ 3)”.

Igualmente cabe señalar que también existen límites genéricamente establecidos respecto del derecho de igualdad, cual es la propia legalidad. No puede reclamarse igualdad para constituir una infracción del ordenamiento como afirma la STS de 19 de Octubre de 2016 “...porque, como se desprende de la reitera doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias, entre otras, núms. 1/1990 y 157/1996) y del Tribunal Supremo [sentencias de 10 de julio de 1999 (rec. cas. núm. 448/1996), y de 27 de septiembre de 2012 (rec. cas. núm. 7008/2010)], el principio de igualdad “sólo puede invocarse dentro de la legalidad y no para reclamar la extensión a unos casos de actitudes administrativas adoptadas para otros distintos cuando esa extensión representaría la vulneración o desconocimiento del Ordenamiento jurídico...”

3.6º.- La discriminación retributiva entre funcionarios públicos. Dice la STS de 3 de Julio de 2018 que “Como hemos subrayado en la sentencia de 17 de diciembre de 2009 (rec. cas. en interés de Ley núm. 51/2007), esta Sala ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la aplicación al ámbito funcional del principio de igualdad retributiva, como manifestación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 y 23.2 de la CE, siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones sustancialmente idénticas a las que desempeña otro que perciba superior retribución, pues, como ya se destacó en la sentencia de 12 de junio de 1998 , el problema de la equiparación retributiva de los funcionarios es realmente una cuestión de prueba cuya solución viene condicionada por la igualdad o desigualdad de las funciones que los funcionarios desempeñan en las distintas dependencias de la Administración en que prestan sus servicios. En el mismo sentido cabe citar los pronunciamientos de esta Sala en numerosas sentencias dictadas en asuntos semejantes al presente [entre otras, sentencias de 14 de septiembre de 2009 (rec. cas. núm. 4/2006 [STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 7ª, 14/09/2009 \(rec. 4/2006\)](#)); de 15 de mayo de 2006 (rec. cas. núm. 3669/2000 [STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 7ª, 15/05/2006 \(rec. 3669/2000\)](#)); de 13 de febrero de 2006 (rec. cas. núm. 3397/2000 [STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 7ª, 13/02/2006 \(rec. 3397/2000\)](#)) y de 9 de febrero de 2004 (rec. cas. núm. 7538/1998 [STS , Sala de lo Contencioso , Sección: 7ª, 09/02/2004 \(rec. 7538/1998\)](#))].”

3.7º.- Existencia de discriminación. Pues bien la parte demandante se ha centrado en la acreditación de las situaciones homogéneas en cuanto a las funciones y ha obviado en su informe final las restantes cuestiones que se exigen tanto para apreciar la discriminación como para determinar la homogeneidad de situaciones atendido el presente caso y que se han planteado en la vista por los testigos.

I.- Las funciones son las mismas y, por tanto, el trabajo a desempeñar también, aunque las categorías profesionales no lo eran. La anterior secretaria en cuestión era una funcionaria del grupo C1, mientras que el hoy demandante pertenece al grupo A, siendo que considera importante esta cuestión uno de los testigos. Lo que ha omitido en su actuación es el análisis del límite de no vulneración de la legalidad con el trato igual que pretende. Todos los testigos que han declarado tener conocimiento de la génesis del complemento anterior señalan que el anterior complemento era contrario a derecho y que así se informó por el servicio de personal y por el interventor. Una persona no puede exigir un trato contrario a derecho porque otra en igual situación lo tenga. Ello no es una discriminación, puesto que lo que tendrá que hacer será exigir el cese de la ilegalidad o las responsabilidades de quien la genera, pero no exigir que se vulnere también con él la ley, pues no existe un derecho a que se cometan ilegalidades en nombre de la igualdad. Por tanto se ha de analizar si procede son las mismas funciones y si se produce dentro de la ley.

II) Así la jefa de personal ha explicado la génesis de aquel complemento y sus razones. Afirma que se dio para complementar a una funcionaria grupo C1 que asumía estas funciones y que el complemento en cuestión está para los secretarios o interventores que hacen funciones propias de secretario o interventor no en un órgano administrativo colegiado como el que se está aquí discutiendo, sino en organismos autónomos, lo que es también sustancialmente diferente. Es decir la anterior secretaria estaría obteniendo un complemento que no le correspondía por las funciones que realizaba. Es clave en este punto que nada se ha aportado sobre esta cuestión.

No hay una acreditación de las condiciones y destinatarios del complemento en cuestión y sorprende que ello sea así, puesto que fácil sería determinar si las condiciones fueran esas que, efectivamente sólo lo reciben los secretarios del ayuntamiento y los interventores. La configuración del mencionado complemento lo es como específico y hay que recordar que el art. 4.1 RD 861/1986 señala que *El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.*

III.- La mayor carga de trabajo, según han explicado los testigos, que supone la existencia de estas comisiones señala que se retribuye mediante el concepto de asistencias, el cual no se ha abonado porque no lo ha solicitado. Por tanto el trabajo del hoy demandante, y en relación a lo anteriormente razonado en el último párrafo del apartado 3.4 no estaría sin retribuir, sino que se retribuye a través de las

referidas asistencias en el funcionamiento actual de la mencionada comisión. Hay que señalar en igual medida que el secretario no es un órgano específico, sino que puede ser un miembro del propio órgano (art. 16.1 L. 40/2015) u otra persona. Respecto de esto y sin perjuicio de la corrección o no, hay un claro elemento de novación de la situación jurídica de quien realiza una determinadas funciones sin una explicación clara de tal actuar modificativo. Ni tan siquiera sería ilegal en términos abstractos que se eliminara tal complemento, pero sí que se haga por la vía de hecho y sin motivación alguna cuando consta claramente que se ha retribuido el puesto de trabajo, las funciones que ahora desempeña el hoy demandante sin ningún tipo de cambio, con el mencionado complemento. No se explica el cambio de criterio y se fundamenta, en la prueba testifical y no en la forma que debió hacerse, en que el mismo era ilegal (sin aportar elemento alguno para comprobar tal afirmación).

IV.- No se comparte lo que ha señalado el ayuntamiento en relación al complemento específico y su necesaria negociación por los representantes sindicales. Lo que pide es el reconocimiento para el mismo de uno ya establecido, tal y como ha dicho la jefa de personal. Si existe para los secretarios e interventores no está solicitando que se le reconozca específicamente un nuevo complemento o que se constituya uno nuevo *ad hoc*, sino que se le aplique uno ya creado por considerar (aunque no proceda) que reúne los requisitos. Ello también se deduce del informe que elabora la propia funcionaria, pues se puede ver el código 44 en los resúmenes anuales de liquidaciones y la existencia de ese complemento transitorio.

El art. 37.1.b TREBEP se refiere a la necesaria negociación sobre la existencia de complementos específicos y sus cuantías, pero no al reconocimiento individual de los ya creados y existentes. Es decir es exigible la negociación colectiva al establecimiento de un complemento específico, pero no a su asignación individual una vez establecido a las personas que pueda reunir sus condiciones. Una cuestión es la determinación de las condiciones retributivas y, otra diferente, las condiciones de un determinado funcionario. Aquí no se discute un nuevo complemento, sino que se aplique uno ya existente.

3.7º.- En conclusión, teniendo en cuenta todo lo anterior hay que señalar que no se acredita que el anterior complemento de destino fuera contrario a derecho y ello es carga de la administración demandada (art. 217.3 LEC).

a.- Se discrepa que deba procederse a la negociación colectiva para el reconocimiento individual de un complemento en cuestión, pues la negociación está pensada para las condiciones colectivas (la existencia y cuantía del mismo), no para la determinación de las condiciones retributivas individualmente resultantes del marco colectivo negociado.

b.- En relación a las restantes cuestiones **no se ha aportado nada, absolutamente nada, para acreditar el desajuste a derecho de tal complemento y fácil habría sido** aportando la definición del mismo o los puestos a los que se reconocía anteriormente. No hay nada (ni aportado, ni publicado en el portal de transparencia del ayuntamiento) y ello sólo debe perjudicar a quien permanece pasivo (art. 217.1 y 217.3 LEC).

c.- La opinión jurídica de un técnico de personal sobre una solicitud no puede hacer prueba de su opinión misma. Se trata de un juicio apodíctico que nada aporta para su comprobación en la parte que no es un juicio de valor jurídico. Es decir señalar que es contrario a la ley porque sólo lo perciben los secretarios y los interventores de organismos autónomos y que no está previsto para las funciones del hoy demandante. Lo procedente para sostener tal cuestión por la parte demandada hubiera sido aportar las referencias y actos que acreditan los elementos de tal afirmación para hacernos partícipes de la misma y no hacer la aseveración no falsable objetivamente en este momento por falta de elementos para ello.

La conclusión es que se sustituye el análisis y conclusión judicial de adecuación a la norma de la petición del demandante por el de la técnico de personal. Ello además sin tan siquiera dar oportunidad al órgano judicial de revisar el mismo, pues más allá de decir que no le corresponde (juicio de adecuación de la situación del demandante a la norma y a las condiciones establecidas en los instrumentos de gestión del ayuntamiento) no se nos ha aportado ningún texto en el que poder fundamentar tal cuestión o ningún documento para verificar su corrección. Ni siquiera se ha aportado la ficha de la RPT de las personas que se dice que lo reciben para comprobarlo. Nada.

La prueba testifical versa sobre hechos (art. 360 LEC) y por tanto la opinión del desajuste a derecho de un acto que pueda dar un testigo, siendo respetable, no resulta admisible como prueba de ello, pues ni siquiera la pericial jurídica es admisible (STS de 24 de Febrero de 2016). La cuestión habría de haberse probado y no se ha hecho.

Es por tanto que procede reconocer el derecho del demandante, pues las condiciones objetivas y las funciones son las mismas y el desajuste subjetivo (el grupo c de la anterior secretaria) no es motivo para apreciar falta de homogeneidad en las situaciones jurídicas de ambos que, como antes se ha referido reproduciendo la jurisprudencia, se basan en las funciones y las condiciones objetivas del puesto de trabajo retribuido, cuestión además que es el sentido de la regulación concreta del complemento específico (Art. 4.1 RD 861/1986).

CUARTO.- Sobre la RPT y la modificación que solicita.

4.1º.- La naturaleza de las RPT. La RPT es un acto administrativo y, como tal, su modificación e impugnación es la ordinaria de este. Así la STS, secc. 7ª, de 18 de Febrero de 2015, citando la importante STS, secc. 7ª, de 5 de Febrero de 2014, dice *“Sobre la base de la concepción de la RPT como acto administrativo, será ya esa caracterización jurídica la que determinará la aplicación de la normativa administrativa rectora de los actos administrativos, y la singular del acto de que se trata, la que debe aplicarse en cuanto a la dinámica de su producción, validez y eficacia, impugnabilidad, procedimiento y requisitos para la impugnación, en vía administrativa y ulterior procesal, etc., y no la que corresponde a la dinámica de las disposiciones generales, a cuyas dificultades ante hicimos referencia. Hemos así de conducir, rectificando expresamente nuestra jurisprudencia precedente, que la RPT debe considerarse a todos los efectos como acto administrativo, y que no procede para lo sucesivo distinguir entre plano sustantivo y procesal”*.

4.2º.- La cuestión actual. Pues bien partiendo que la RPT es un acto administrativo y que, como tal, ha de ser impugnado en la forma ordinaria prevista para estos la modificación que se solicita no puede ser impuesta, pues ello supone la petición de un nuevo acto administrativo. Si el acto administrativo es contrario a derecho lo que se debe hacer es impugnarlo bien a través de los recursos ordinarios, bien de los remedios extraordinarios si a ello hubiere lugar y se dieran las circunstancias habilitantes.

Si lo que se pide es la adaptación a una realidad o las consideraciones que se consideren más justas o más adecuadas atendiendo a criterios de oportunidad, nos movemos en un ámbito de discrecionalidad en el cual está vedado al poder judicial imponer una solución (Art. 71.2 LJCA) y sólo y de manera restrictiva puede acceder a conocer a través de los medios de control de la discrecionalidad la actuación administrativa cuya última solución no puede ser impuesta.

El hoy demandante no explica ni en su demanda ni en la petición administrativa el motivo de su solicitud, lo que hace que en ningún caso pueda imponerse al no alegarse nada más allá de la existencia de una propuesta de la que ningún rastro documental hay (y sin que se haya actuado para complementar el expediente conforme al art. 55 y 78.4 LJCA).

QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

5.1.- Procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo (Art. 70.2 LJCA) y en consecuencia:

- anular el efecto desestimatorio del silencio administrativo (Art. 71.1.a LJCA).
- Reconocer el derecho del demandante a percibir el complemento específico transitorio de 450 € mensuales que recibía la anterior titular (art. 71.1.b LJCA).

- Condenar a la administración al pago de los atrasos del mismo desde que se comenzó con las funciones hasta el momento que se salde la deuda y que en el momento de la demanda ascendía a 3208, 20 € (art. 71.1.b LJCA).

5.2º.- No procede imponer costas al ser parcial la estimación.

5.3º.- Es susceptible la presente de recurso de apelación (Art. 81.1 LJCA).

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución,

FALLO

Que **ESTIMO** de manera **PARCIAL** el recurso contencioso administrativo presentado por D. _____ representado por D^{ÑA}. EVA M^a SANTOS ÁLVAREZ y asistido por D. ALVARO BELMONTE TORTOSA como demandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por D. JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GÓMEZ como parte demandada y en consecuencia:

1º.- ANULO el efecto desestimatorio del silencio administrativo.

2º.- RECONOZCO el derecho del demandante a percibir el complemento específico transitorio de 450 € mensuales que recibía la anterior titular.

3º.- CONDENO a la administración al pago de los atrasos del mismo desde que se comenzó con las funciones hasta el momento que se salde la deuda y que en el momento de la demanda ascendía a 3208, 20 €.

4º.- No se imponen costas.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en Banco de Santander , cuenta nº 1363000022025418.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.